



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Proinco De La Costa	08/02/2023	Auto Decide - Acepta Cesión Del Credito
08001418902020220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota -.	Osmario Florian Padilla	08/02/2023	Auto Decide - Corrige Auto
08001418902020210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Stephany Julieth Gutierrez Acosta	08/02/2023	Auto Decide - Acepta Cesión Del Credito
08001418902020220092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Ines Vega Torrenegra	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Ines Vega Torrenegra	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jhon Jairo Barrios Blanco, Roberto Luis Linero Peralta	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0f29caf2-183b-4b1f-99d6-fccecc8427c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jhon Jairo Barrios Blanco, Roberto Luis Linero Peralta	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Maria Jose Zambrano Mojica	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gaspar Elias Martinez Palmera	Dina Luz Hernandez Fonseca, Dalgys Del Carmen Villegas Paternina	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302920170034900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Victor Antonio Atencio De Lima	08/02/2023	Auto Decide - No Acceder A Solicitud De Cesión De Crédito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0f29caf2-183b-4b1f-99d6-fccec8427c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180093200	Verbales Sumarios	Daniela Paola De La Hoz Acosta	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Aseguradora Solidaria De Colombia	08/02/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Trece (13) De Abril De 2023, A Las Dos (02:00) Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0f29caf2-183b-4b1f-99d6-fccec8427c4



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00928-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADOS: ROBERTO LUIS LINERO PERALTA - C.C. No. 72.436.896 y JOHN HENRY BARRIOS BLANCO - C.C. No. 72.054.478

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificada con NIT. 901.031.6025 y en contra de ROBERTO LUIS LINERO PERALTA, identificado con C.C. No. 72.436.896 y JOHN HENRY BARRIOS BLANCO, identificado con C.C. No. 72.054.478; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificada con NIT. 901.031.6025 y en contra de ROBERTO LUIS LINERO PERALTA, identificado con C.C. No. 72.436.896 y JOHN HENRY BARRIOS BLANCO, identificado con C.C. No. 72.054.478; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 19 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4903b1b94711087aa2d2d9ca9e48a01778d13f3acfd766ef2e5a1f67d81ea**

Documento generado en 07/02/2023 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00926-00

**DEMANDANTE:** EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO - C.C 72.172.310

**DEMANDADO:** MARÍA JOSÉ ZAMBRANO MOJICA - C.C 1.140.854.038

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO, identificada con C.C 1.140.876.003 y T.P. 344.723 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO, identificado con C.C 72.172.310 y en contra de MARÍA JOSÉ ZAMBRANO MOJICA, identificada con C.C 1.140.854.038, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total del crédito”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO, identificada con C.C 1.140.876.003 y T.P. 344.723 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 19 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6b8a2049d0b33b8de05252565bde9d157a226faa5cd7309be8c909e72f166**

Documento generado en 07/02/2023 06:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00934-00

**DEMANDANTE:** GASPAR ELIAS MARTINEZ PALMERA - C.C 8.760.363

**DEMANDADOS:** DALGY DEL CARMEN VILLEGAS PATERNINA - C.C 65.828.608 y DINA LUZ HERNANDEZ FONSECA - C.C. No. 22.522.775

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 08 de febrero de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SINDY PAOLA ROYERO RODRIGUEZ, identificada con C.C 1004325107 y T.P. 371995 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de GASPAR ELIAS MARTINEZ PALMERA, identificado con C.C 8.760.363 y en contra de DALGY DEL CARMEN VILLEGAS PATERNINA, identificada con C.C 65.828.608 y DINA LUZ HERNANDEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 22.522.775, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

***“Artículo 245. Aportación de documentos***

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

2. Deberá aclararse y/o modificarse la pretensión primera del libelo, por cuanto se solicita el pago de la suma de \$2'138.000 por concepto de capital, siendo que, atendiendo a la literalidad del título valor se vislumbra que la suma contenida corresponde a \$5'950.000 y en el acápite de hechos no se indica si las demandadas hicieron abono alguno. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,*



debidamente determinados, clasificados y numerados" tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. SINDY PAOLA ROYERO RODRIGUEZ, identificada con C.C 1004325107 y T.P. 371995 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 20 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f39f0558655213e94f13d6294c5f791b1a43feefa32abbfd38bb601bf5605a**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020- 2017-00349-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1.

Demandados: VICTOR ANTONIO ATENCIO DE LIMA, identificado con C.C. 1.082.869.927

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de crédito presentado por la parte actora a favor de Systemcubro S.A.S., Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la cesión de crédito realizada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en condición de cedente y SYSTEMCOBRO S.A.S., en condición de cesionaria, sobre los derechos y obligaciones derivados del título base de ejecución que dio inicio a la presente demanda, a cargo del aquí demandado VICTOR ANTONIO ATENCIO DE LIMA, sin embargo, este despacho no procederá a aceptar dicha cesión, teniendo en cuenta que, el documento allegado no es claro, lo anterior, se debe a que el referido documento que contiene la cesión se compone de dos páginas, las cuales se encuentran en formatos diferentes, situación que no da cuenta de la autenticidad de la cesión realizada. Además, en la segunda página, se señala una cesión del crédito, pero esta carece de información relacionada con el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Artículo Único:** No acceder a la cesión de crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1, en condición de cedente, y SYSTEMCOBRO S.A.S., en condición de cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 20 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7a23439aec36dbbf64a48c2a0d5daeca01ab1ff7991a234f0dacd9a025f20**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO VERBAL**

**RADICACIÓN:** 0800140530292018-00932-00

**DEMANDANTE:** DANIELA DE LA HOZ ACOSTA., con CC. No. 1.045.695.810

**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.524.654-6

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se debe reprogramar audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que anterior no se pudo realizar debido a excusa debidamente justificada. Sírvese proveer. Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día *trece (13) de abril de 2023, a las dos (02:00) pm*, como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del medio electrónico LIFESIZE.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes, por anotación en estado No. 20 hoy 09 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bde1781e2f4daa8ceec945649bd574f0022d3fd7a8bc48c3d5a0eb5df89c3c**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 080014189020- 2021-00321-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

**Demandados:** PROINCO DE LA COSTA S.A.S., identificada con Nit: 901.065.041-1, IVAN DARIO VILLAMIL MARTINEZ, C.C. 72.283.678 Y NINA CAROLINA VEGA GALARZA, C.C. 1.047.393.665.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de crédito presentado por la parte actora a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A., en condición de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados del título base de ejecución que dio inicio a la presente demanda, a cargo de los demandados PROINCO DE LA COSTA S.A.S., IVAN DARIO VILLAMIL MARTINEZ y NINA CAROLINA VEGA GALARZA.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Ahora bien, del estudio de la cesión de crédito realizada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y su comparación con la normatividad aplicable en el caso concreto, tenemos que, ésta cumple con todos los requisitos exigidos, sin embargo, el despacho procederá a aceptar dicha cesión, solo con respecto al porcentaje que le corresponde a Bancolombia S.A., en atención a la subrogación parcial realizada entre el demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., aceptada por este despacho el 21 de febrero del 2022.

Por otro lado, el despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Francy Beatriz Romero Toro, en calidad de apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

De igual manera, el despacho requiere a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a seguir el curso del presente proceso, consistente en la notificación de los demandados, cabe indicar que, las entidades Banco Caja Social y Banco BBVA, allegaron



escrito, indicando la dirección de notificación de los demandados, por lo que deberá intentar su notificación ahí. (visible en el expediente digital PDF No. 31 y 32).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Acéptese la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en condición de cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en condición de cesionario, sobre el porcentaje que le corresponde a Bancolombia S.A., con base al título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución, a cargo de los demandados PROINCO DE LA COSTA S.A.S., identificada con Nit: 901.065.041-1, IVAN DARIO VILLAMIL MARTINEZ, C.C. 72.283.678 Y NINA CAROLINA VEGA GALARZA, C.C. 1.047.393.665.

**Segundo:** Téngase a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en condición de cesionaria, en los términos del poder conferido.

**Tercero:** Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a seguir el curso del presente proceso, consistente en la notificación de los demandados, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 20 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a8ac1926a1a6c5c6ac5d111d80b18674766f45b3211946c49c51ed21e8a42**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00237-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: OSMAIRO FLORIAN PADILLA - C.C 72.218.367

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección de auto, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2022 en relación con el número del pagaré que se ejecuta en este proceso, pues el correcto era el No. 72218367. El despacho procedió a acceder a la corrección mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Sin embargo, en esta providencia se omitió pronunciarse sobre los demás literales contentivos en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2022, los cuales se mantienen incólumes.

Al respecto, el artículo 286 de Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** CORREGIR el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

*Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de OSMAIRO FLORIAN PADILLA, identificado con C.C 72.218.367; por los siguientes conceptos:*



- a) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15'648.617) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 72218367.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho

**Segundo:** DÉJENSE incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida, así:

*“Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.*

*Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.*

*Quinto: Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P 111.813 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.20 hoy 09 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426ab5047d89c1d26a8f43df64fa2d0c392a1d4c8b9f3838f304687c542510a**

Documento generado en 08/02/2023 03:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020- 2021-00844-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con Nit. 900.768.933-8.

Demandados: STEPHANY JULIETH GUTIERREZ ACOSTA identificada con CC. 1.045.729.832.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de crédito presentado por la parte actora a favor de BANINCA S.A.S., Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

#### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la cesión de crédito realizada entre BANCO MUNDO MUJER S.A., en condición de cedente y BANINCA S.A.S., en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados del título base de ejecución que dio inicio a la presente demanda, a cargo de la demandada STEPHANY JULIETH GUTIERREZ ACOSTA identificada con CC. 1.045.729.832.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Ahora bien, del estudio de la cesión de crédito realizada por la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., y su comparación con la normatividad aplicable en el caso concreto tenemos, que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, motivo por el cual se aceptará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la cesión celebrada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con Nit. 900.768.933-8., en condición de cedente, y BANINCA S.A.S., identificada con Nit: 900546489-6, en condición de cesionario, sobre los derechos y obligaciones derivados del título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución, a cargo de la demandada STEPHANY JULIETH GUTIERREZ ACOSTA identificada con CC. 1.045.729.832.

**Segundo:** Se requiere a la cesionaria BANINCA S.A.S., identificada con Nit: 900546489-6, para que designe apoderado judicial, que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 20 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60a0e1eebd86f6e5cd7f196f5de18bb141ff5bbe69c6e5de120fcf3cfe092b**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00927-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** CECILIA INES VEGA TORRENEGRA - C.C 22.635.265

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de CECILIA INES VEGA TORRENEGRA, identificado con C.C 22.635.265; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 10038, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de CECILIA INES VEGA TORRENEGRA, identificado con C.C 22.635.265; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.085.925) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10038.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de enero de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



a partir del 2 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 19 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4dd1f23239405118a7271e27eccc801e3a1d69dbcb9ec3fe5e438a1b23629**

Documento generado en 07/02/2023 06:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**